

' 23 de noviembre de 1993.

Señora

CARLOTA HERRERA DE ALLEN.

Directora Nacional de Pasaportes

E. S. D.

Señora Directora:

Nos referimos el contenido de su atenta nota 1399-DFDP, calendada 5 de noviembre de 1993, mediante la cual se sirvió formularnos una Consulta Jurídica, respecto a la aplicación de los Artículos 21 y 24 del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971.

Sobre el particular, hemos considerado conveniente referirnos también a otros artículos de la excerta legal en mención, tomando en cuenta su afinidad.

En primer lugar, importa dejar en claro que las disposiciones contenidas en los Artículos 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto de Gabinete No. 75, contemplan auténticas figuras delictivas (no faltas), tal como se puede comprobar con su lectura y, lo mismo que el artículo 24 del mismo instrumento jurídico. Siendo así, hay que considerar tales disposiciones como derecho penal complementario del Código Penal aprobado mediante la Ley 6a de 17 de noviembre de 1922 (Derecho Penal Fundamental) y; por tanto, concluir que están derogadas dichas normas jurídicas, de acuerdo con el contenido del Artículo 390 del Código Penal vigente, adoptado mediante Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982.

En cambio, del conjunto de artículos derogados hay que exceptuar al No. 17, cuya vigencia actual es indiscutible para nosotros porque su naturaleza es distinta a la penal (en sentido estricto). Para mayor ilustración, copiamos renglón seguido el texto del articulado bajo examen:

"Artículo 15. La persona que falsifique un pasaporte ordinario

incurrirá en pena de dos (2) a tres (3) años de reclusión. La misma pena le será impuesta a quien adquiriera un pasaporte ordinario falsificado, o haga uso de él, o lo posea, o lo tenga consigo en nombre o por encargo de otra persona."

"Artículo 16. El extranjero que adquiriera, posea o haga uso de pasaporte ordinario panameño, será condenado a sufrir de tres (3) a cinco (5) años de reclusión."

"Artículo 17. Salvo los casos especiales contemplados en este Decreto de Gabinete o en convenios de carácter internacional suscritos por la República de Panamá, el panameño que para viajar hacia o por países extranjeros o para regresar a la República de Panamá, usare documento que no sea su pasaporte ordinario panameño, será sancionado con la anulación de su pasaporte, si lo tuviere, y la pérdida del derecho a que se le expida uno nuevo, por un término de dos (2) años. También quedan excluidos de esta disposición los casos de panameños, menores de edad, nacidos en el exterior que por razón de reglamentación especial del país de nacimiento, tengan necesidad de utilizar pasaporte extranjero para viajar."

"Artículo 18. El que para obtener pasaporte ordinario, presente documentos falsos o suministre información falsa o inexacta, y el que con el mismo objeto usurpe identidad que no le corresponde, incurrirá en pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión."

"Artículo 19. El que porte, posea o use pasaporte expedido a su nombre, que haya sufrido raspaduras, enmiendas, mutilaciones, supresiones, falsificaciones o alteraciones en su fotografía, firmas, o en su texto o leyendas, sellos de entrada, salida o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en territorio extranjero, y el que tenga en su poder para o por otra persona pasaporte en tales condiciones, sufrirá la pena de dos (2) a tres (3) años de reclusión. En igual pena incurrirá la persona que use pasaporte declarado nulo."

"Artículo 20. El extranjero que llegare a la República de Panamá o saliere de ella usando pasaporte u otro documento de viaje en el cual se atribuya identidad que no le corresponde, incurrirá en la pena de dos (2) años de reclusión. En la misma pena incurrirá el panameño que sin haber perdido su nacionalidad hiciera uso de un pasaporte declarado nulo."

"Artículo 21. El que tuviere o usare más de un pasaporte ordinario expedido a su nombre, incurrirá en pena de seis (6) meses a un (1) año de reclusión y la pérdida del derecho a que se le expida pasaporte por un período de dos (2) años."

"Artículo 22. El funcionario público que extienda pasaporte ordinario a quien no es panameño, o que lo expida omitiendo o contraviniendo en forma alguna las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este Decreto de Gabinete, o que no de cumplimiento a lo que dispone el Artículo 11 del mismo, será castigado

con la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión."

"Artículo 24. Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de los juicios por los delitos comprendidos en los Artículos 15, 16, 18, 19, 20, 21 y 22."
(Subraya la Procuraduría).

Tomando en cuenta lo anotado, pasamos a responder sus preguntas concretas, en el mismo orden en que han sido formuladas.

1- ¿Tiene o no aplicación legal lo estipulado en los artículos 21 y 24 del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971?

Definitivamente que no tienen aplicación legal las estipulaciones de dichos artículos, por cuanto han sido derogados por los artículos 390 del Código Penal y, el 2627 en concordancia con el 159, del Código Judicial, respectivamente.

2- De no tener aplicación legal Puede la Dirección Nacional de Pasaportes aplicar lo referente a la pérdida del derecho a que se le expida a la persona pasaporte por un período de dos (2) años?

En nuestra opinión, sí puede la Dirección Nacional de Pasaportes aplicar la sanción que usted señala y, además la de anulación del pasaporte, pero sólo con relación al supuesto contemplado en el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 75 de 18 de marzo de 1971, habida cuenta que dicha norma tiene plena vigencia, por ser de carácter administrativo.

3- ¿Cuál es el procedimiento Penal que pudiese seguir la Dirección Nacional de Pasaportes en estos casos?

Respecto al procedimiento penal a seguir, cabe tener en cuenta el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No.75 de 18 de

marzo de 1971, que se encuentra vigente y que dispone:

"Los pasaportes ordinarios son individuales y nadie podrá poseer portar o usar más de un pasaporte válido."

Tomando en cuenta esta norma, tenemos que en los casos en que se reporta la pérdida de un pasaporte, expidiéndose uno nuevo, existe la obligación de informar su recuperación a la Dirección Nacional de Pasaportes. Si la persona no informa que ha encontrado el pasaporte supuestamente extraviado y posee, porta o usa tal documento concomitantemente con el nuevo pasaporte expedido, entonces está ocultando un documento público original (art. 1 del D.G. No. 75 de 1971) y, en consecuencia, infringe la disposición contenida en el Artículo 268 del Código Penal, cuya sanción será de dos a cinco años de prisión si es particular y, de tres a seis años de prisión si es servidor público, en conformidad con el Artículo 265 del mismo Código. Estas normas disponen:

"ARTICULO 265: El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de tres a seis años de prisión."

"ARTICULO 268: El que suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, según las distinciones que estos contienen."

De manera que al producirse la infracción penal señalada, la Dirección Nacional de Pasaportes debe proceder a interponer la denuncia respectiva del hecho punible ante la Fiscalía de Circuito en turno, quien dara

inicio a la investigación tendiente a esclarecer los hechos y, si es el caso, ejercer la acción penal ante el Tribunal competente. Con esto, vemos que no queda impune la conducta del sujeto que utiliza dos pasaportes ilegalmente.

Esperando haber disipado sus dudas, dejamos sentado el criterio jurídico de este Despacho, sobre el punto objeto de consulta. También aprovechamos la ocasión para reiterarle las seguridades de nuestro sincero respeto y consideración.

LICDA. JANINA SMALL.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

10/ichdef.